



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	GEISY EDITH VINDAS QUIROS		
Fecha/hora gestión	26/02/2026 13:48	Fecha/hora resolución	26/02/2026 19:47
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000366
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026XE-000021-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Psyllium hidrofílico muciloide. Polvo granulado. Envase. Código: 1-10-33-7230		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000377	20/02/2026 17:27	MARIA FERNANDA VARGAS VILLALOBOS	LABORATORIOS COMPAÑIA FARMACEUTICA L C SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000000377 - LABORATORIOS COMPAÑIA FARMACEUTICA L C SOCIEDAD ANONIMA

I- CONSIDERACIONES PRELIMINARES. A efectos de los aspectos que se conocerán en el caso bajo análisis, a continuación se procede a delimitar aspectos generales relacionados con el deber de fundamentación de los recursos; los cuales se analizarán en cada caso concreto.

a) Sobre el deber de fundamentación: Otro aspecto preliminar que debe quedar claro previo a la valoración de los argumentos de las partes, corresponde a la determinación sobre en qué consiste el deber que ostentan los accionantes de fundamentar sus acciones recursivas. En este sentido, debe recordarse que de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 245 y 246 de su Reglamento, resulta esencial que los recurrentes motiven en su escrito de interposición, por lo que dicha motivación no solo es hacer un señalamiento respecto a la presunta ilegalidad o ilegitimidad de una cláusula cartelaria, sino que unido a ese planteamiento debe desarrollarse el argumento con la claridad requerida para demostrar precisamente esta, aportando cuando así corresponda, la prueba respectiva.

Al respecto, cita el artículo 88 de la LGCP lo siguiente: "(...) *Deber de fundamentación* Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.". En el mismo orden de ideas el artículo 246 del RLGCP regula lo siguiente: "(...)

Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva..."

A partir de lo anterior, resulta entonces que para cumplir con este deber de fundamentación no basta con el desarrollo de alegatos por las partes, en tanto de acuerdo con las normas precitadas, resulta indispensable que se acrediten sus manifestaciones; es decir, que se aporte prueba que demuestre sus alegatos, en tanto les corresponde la carga de la prueba.

Esto implica que quien recurra presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones.

De esta manera, la falta de fundamentación radicará entonces, entre otros, cuando un recurrente presenta argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con una prueba débil para amparar su alegato; en tanto el objetante debe demostrar que lo solicitado por la Administración en el pliego de condiciones, limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación administrativa o bien, quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general. Sobre este tema debe señalar este órgano contralor, que a pesar que las cláusulas cartelarias se presumen válidas, mediante el mecanismo procesal del recurso de objeción los sujetos legítimos, pueden solicitar la modificación o remoción de condiciones cartelarias que constituyan una injustificada limitación a los principios constitucionales que rigen la materia, eso sí, llevando el recurrente la carga de la prueba, por lo que su dicho debe ser adecuadamente acreditado y fundamentado, según la normativa antes citada. Por otra parte, debe tenerse presente además, que el recurso de objeción no constituye un mecanismo para que un determinado proveedor procure ajustar el cartel de un concurso a su particular esquema de negocio o características del objeto que comercia, pues de ser así estaríamos subordinando el cumplimiento del interés público al interés particular, lo cual, deberá tenerse presente cuando se señale falta de fundamentación en un determinado recurso.

b) Elementos esenciales de la prueba. Se debe tomar en consideración lo señalado por esta División en la resolución R-DGP-SICOP-00254-2026 en la cual se indicó:

"En relación y subyacente al deber de fundamentación, se encuentran las características o virtudes con las que debe contar la prueba para ser válida y efectiva en el contexto legal, esto es, idónea, y básicamente se trata de la legalidad o licitud, la utilidad y la pertinencia.

La legalidad: se refiere a que la prueba debe ser obtenida y presentada de acuerdo con las normas y leyes vigentes, asegurando que con su obtención no se vulneren derechos fundamentales de las partes involucradas. Esto implica que debe haber sido recolectada de manera que respete el marco legal establecido, evitándose cualquier tipo de nulidad por irregularidades en su obtención.

La utilidad: se trata de la capacidad de la prueba para contribuir de manera efectiva a la resolución del caso. Esto significa que debe tener un impacto significativo en la comprensión de los hechos y en la decisión final. No basta con que sea legal, debe ser capaz de aportar información relevante para esclarecer los puntos en disputa. Por lo tanto, se debe evaluar si la prueba realmente añade valor al caso o si, por el contrario, resulta irrelevante.

La pertinencia: implica que la prueba debe estar relacionada directamente con el tema de fondo y los hechos que se están alegando en el caso. Esto significa que la prueba debe tener un vínculo (nexo de causalidad) claro con los argumentos presentados por las partes y debe ser capaz de demostrar o refutar los puntos que se están discutiendo. La falta de pertinencia puede llevar a que la prueba sea desestimada, ya que no contribuiría a la resolución del conflicto legal y/o técnico que se está abordando.

El deber de fundamentación en contratación pública, exige entonces que "(...) *Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea (...)*". Sobre la prueba idónea el artículo 246 del RLGCP, establece que "(...) *Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. / Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva. (...)*".

Respecto del tema de la prueba y su vinculación al deber de fundamentación, se recomiendan las siguientes resoluciones: R-DCA-SICOP-00171-2022 del 15 de junio de 2022; R-DCA-01365-2021 15 de diciembre de 2021; R-DCA-1270-2019 del 09 de diciembre de 2019; R-DCA-1149-2019 del 12 de noviembre de 2019; R-DCA-0557-2019 del 14 de junio de 2019; R-DCA-0508-2019 del 29 de mayo de 2019; R-DCA-0663-2018 del 22 de enero de 2018; R-DCA-0008-2018 del 10 de enero del 2018; R-DCA-668-2012 del 14 de diciembre de 2012; y R-DCA-577-2008 del 29 de octubre de 2008."

II- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR LABORATORIOS COMPAÑÍA FARMACÉUTICA L C SOCIEDAD ANONIMA

I. Sobre Ficha Técnica V CFT 29105. Criterio de la División: El pliego de condiciones requiere para el producto "Psyllium hidrofílico muciloide, polvo granulado, envase" la ficha técnica CFT 29105, por lo que la empresa recurrente solicita se permita la participación con cualquiera de las fichas técnicas CFT29104 y CFT29105, se amplíe el plazo y se solicite como requisito para la eventual ejecución contractual la presentación de la ficha actualizada, y en caso de que se rechace la anterior petitoria, "se solicita como petitoria subsidiaria, lo siguiente: Se declare la nulidad y se ordene el ajuste al pliego de condiciones por los medios correspondientes para garantizar la libre concurrencia y participación de oferentes".

Como primer aspecto, la recurrente señala que su representada se encuentra precalificada en la versión CFT 29104 pero es una versión distinta a la solicitada en el presente concurso -CFT 29105-, lo que significa que su representada debe actualizar la versión de la ficha técnica y en caso de no realizar el trámite antes de la apertura, se le imposibilita la participación. Agrega que desde el mismo día de la publicación solicitó la actualización de la ficha técnica pero por el trámite interno no será posible la actualización, no obstante lo anterior y pese a que aporta las fichas técnicas en versiones CFT 29104 y CFT 29105, omite la recurrente realizar un ejercicio con el que demuestre que ambas fichas cumplen lo requerido por la licitante, siendo que incluso la misma recurrente reconoce que se tratan de versiones distintas. En este orden de ideas, omite la recurrente cumplir con la carga de la prueba establecida en los artículos 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento, toda vez que la simple aportación de una imagen o ficha técnica de su producto no constituye un estudio técnico calificado que pueda desvirtuar la discrecionalidad de la Administración en la definición de sus requerimientos. El desarrollo de ambas fichas, el análisis de las mismas y las conclusiones que pretende hacer llegar con dichos documentos, no son responsabilidad de esta Contraloría General sino de quien recurre tal y como lo señala el principio de la carga de la prueba.

Aunado a lo anterior, señala la objetante que desde que la Administración publicó el concurso su representada solicitó la actualización de la ficha técnica pero por el trámite interno no se cuente con la actualización a nivel de sistema, sin embargo, omite aportar prueba con la que respalde su alegato, es decir, la documentación del trámite que está realizando y los motivos por cuales informa que el trámite de la actualización lo llega a realizar el mismo día de la publicación del concurso y no lo realizó antes, elementos importantes a tomar en consideración para la resolución del caso. No indica quien recurre cuáles son esos procedimientos internos de la licitante, cuáles son esos plazos por los cuales resulta imposible que se actualice el registro antes de la apertura, desde cuándo inició el trámite y cuál es el estado actual de la gestión.

Como segundo aspecto, la recurrente señala que lo gravoso de la situación es que existen pocos proveedores calificados y que solo uno de ellos cumple con la ficha técnica actualizada, por lo que es su criterio que limitan la participación a otros oferentes, aportando imagen del documento denominado "3. REPORTE BITZÚ M110337230" el cual fue incorporado por la Administración en el pliego de condiciones (ver [2. Información de Pliego de condiciones / [F. Documento del Pliego de condiciones / 1. Pliego de condiciones.zip / Documentos Administrativos / 3. REPORTE BITZÚ M110337230), y en el que se observa los proveedores precalificados y las versiones de las fichas técnicas. Sin embargo, no basta con solo referir a que existen pocos proveedores calificados sino que debió demostrar la recurrente la imposibilidad de los precalificados para cumplir con el requerimiento de la licitante, debió respaldar su alegato con la prueba correspondiente. Asimismo, indica la recurrente que solo uno de ellos cumple con la ficha técnica actualizada sin indicar cuál es dicho proveedor, el por qué su representada considera que solo determinada empresa cumple cuando en dicho registro y para la versión CFT 29105, se observan los siguientes proveedores: "AMEDEX SOCIEDAD ANÓNIMA, CHEMO CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANÓNIMA y PANAMEDICAL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA". No solo es señalar en prosa que solo una empresa cumple, sino que debió aportar la prueba con la que demuestre que lleva la razón.

Como tercer punto, señala la objetante que el producto disponible para ser ofertado por su representada cuenta con registro sanitario vigente hasta el 17/11/2026 y aporta dicho registro como constancia de habilitación para venta y comercialización del producto. Agrega que el único requisito formal de actualización es la ficha, pero omite señalar cómo dicho registro suplir la ficha técnica requerida por la Administración.

Como cuarto aspecto, señala que la no actualización de la ficha no sería un factor que afecte la elegibilidad de la oferta y que en una eventual etapa de ejecución contractual puede ser presentada, ya que según criterio de su empresa ese es el momento donde se necesita dicha ficha, no obstante lo anterior, no realiza quien recurre un adecuado desarrollo con el que demuestre por qué es posible presentar la ficha en la etapa de ejecución, por qué en la etapa de recepción de ofertas no resulta indispensable, el por qué no se varía la calidad del bien ofertado ni afecta el cumplimiento del fin requerido por la licitante si se presenta en una etapa u otra.

Como quinto aspecto, señala la objetante que *"la CCSS debe considerar las opciones de negocio incluidos en sus propios registros precalificados, esta debe incluir condiciones razonables dentro del concurso que permitan a las empresas precalificadas actualizar las fichas técnicas y poder cumplir con las especificaciones técnicas que genera la mayor participación de oferentes sin restringir de manera injustificada la participación. En el presente caso, se estaría restringiendo la participación de mi representada, pese a estar precalificada para el producto requerido, en el cual la propia CCSS cuenta con la información sobre la versión de la ficha técnica registrada y que, por ende, debe otorgar un plazo racional y proporcional para que los potenciales oferentes procedan a actualizar la información, como ocurre en este caso"*, sin embargo, no indica quien recurre cuáles son los plazos que considera idóneos y cuáles son los plazos que tarda la Administración en actualizar las fichas. Se limita a indicar que debe ampliarse el plazo y modificar el requisito de admisibilidad para convertirlo en requisito de etapa de ejecución, pero omite indicar cuáles son los motivos por los cuales su representada no procedió a actualizar la ficha técnica previo a la publicación del presente procedimiento, el por qué pese a conocer su representada el mercado, los requisitos que exigen las instituciones y que se dan variaciones en las fichas, le fue imposible actualizar dicha ficha con anterioridad. Tampoco indica si existió algún impedimento por parte de la Administración para realizar dicho trámite previamente o por qué resultaba imposible actualizar la ficha hasta que el pliego se publicara.

Aunado a lo anterior y como sexto aspecto, quien recurre solicita modificar el plazo de 10 días hábiles para recibir ofertas, pues como indicó anteriormente, considera su representada que resulta insuficiente 10 días en virtud de la actualización de fichas técnicas. Solicita ampliar el plazo de recepción de ofertas en 5 días hábiles adicionales. Añade la objetante que su representada deja constancia de que el proceso otorga una ventaja indebida a los oferentes cuya ficha técnica se encuentra actualizada, lo cual es de conocimiento de la CCSS en virtud de los registros precalificados.

Con respecto a esta solicitud, omite la recurrente desarrollar si con una ampliación de 5 días resulta suficiente para actualizar la ficha requerida, si con dicho plazo cualquier posible oferente puede lograr ampliar el registro ante la CCSS o cómo su empresa sí lograría participar en el procedimiento. Tampoco desarrolla la recurrente cuál es la ventaja indebida para los oferentes que sí tienen registrada la versión CFT 29105 y cuál es la normativa que se ha incumplido. A partir de lo expuesto anteriormente, según lo alegado por quien recurre y tras la respuesta de la licitante, pareciera que el interés del objetante, es adecuar la cláusula a sus intereses y condiciones particulares, no permitiendo una comparación equitativa de las ofertas, en detrimento del interés público así como para las necesidades de la licitante. Debe recordar el recurrente que el recurso de objeción está diseñado para modificar aquellas cláusulas cartelerias que impliquen una limitante en la participación de los potenciales oferentes o bien les otorguen una ventaja indebida, aspecto que debe ser debidamente fundamentado y probado por quien recurre. No obstante, el recurso de objeción al cartel no ha sido diseñado para que las empresas recurrentes intenten adaptar el pliego de condiciones a las necesidades específicas de cada empresa.

Con relación al plazo solicitado, visualiza este Despacho que la fecha de apertura de ofertas estaba prevista para el 24 de febrero del presente año, no obstante, la Administración no realizó dicha apertura, por lo que le corresponde a la Administración modificar el cierre de recepción de ofertas y la apertura de las mismas.

Así las cosas, atendiendo las disposiciones legales y reglamentarias mencionadas, corresponde el rechazo de plano del recurso interpuesto por falta de fundamentación, al no demostrarse ninguna de las afirmaciones, las objeciones planteadas no permiten acreditar que el requerimiento de la Administración sea contrario a la ciencia, la técnica, el ordenamiento y los principios, es decir que rebasen la discrecionalidad.

No puede pretender el recurrente que se ordene modificar un pliego de condiciones, si no se ha acreditado violación alguna; solo por que su representada particularmente no cumple con la especificación de la ficha técnica requerida.

Por todo lo expuesto, lo que procede es **rechazar de plano** el recurso interpuesto.

5. Aprobaciones

Encargado	GEISY EDITH VINDAS QUIROS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/02/2026 14:02	Vigencia certificado	19/04/2022 13:45 - 18/04/2026 13:45
DN Certificado	CN=GEISY EDITH VINDAS QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GEISY EDITH, SURNAME=VINDAS QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-0967-0018		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/02/2026 19:47	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	03/03/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00354-2026	Fecha notificación	26/02/2026 19:47